



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/053/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/196/2022**

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/014/2023

EXPEDIENTE NÚMERO FA/196/2022

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Resolución de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

SECRETARIA PROYECTISTA: Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/053/2023

SENTENCIA: RA/00/2023

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, *****

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/053/2023, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , Juez Calificador del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en contra de la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/196/2022**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/053/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/196/2022**

de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, *********, *********, Juez Calificador del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes.

a) Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se presentó escrito en la Oficialía de Partes, por conducto de *********, mediante el cual interpone demanda de juicio Contenciosos Administrativo, en contra del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de la Policía y Tránsito Municipal, Oficial de Tránsito de la Policía Preventiva Municipal, Juez Calificador, todos de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, reclamando la nulidad lisa y llana de orden de infracción y boleta con folio *********, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós.

b) El día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo de prevención al demandante para presentar documentos que se solicitan.

c) Con fecha once de noviembre dos mil veintidós, se tuvo por cumplida la prevención y se desechó la demanda respecto de las autoridades Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, además, se realizó pronunciamiento sobre las pruebas presentadas y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en el término legal ahí establecido.

d) Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, en fecha ocho, doce y quince de diciembre de dos mil veintidós, se dictaron acuerdos donde se



tuvieron por presentadas las contestaciones de las autoridades demandadas; Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza; Juez Calificador; y Director de la Policía y Tránsito Municipal; donde además se les reconoció su personalidad y se ordenó, dar vista a la parte demandada.

e) Por su parte el accionante, presentó escrito de ampliación a la demanda, y una vez cumplidas las prevenciones con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por admitida, corriéndose traslado a las demandadas.

f) Mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por admitidas la contestación a la ampliación a la demanda por parte de las autoridades demandadas.

g) El día catorce de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, donde se concedió el termino común de cinco días a las partes para presentar alegatos.

h) Cumplido el plazo que se concedió a las partes para la formulación de alegatos, el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la demandante por ofreciendo alegatos y se declaró la preclusión del derecho a las demás partes, para presentarlos.

i) Una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiéndose actuación alguna pendiente por desahogar, en fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia por parte de la Segunda Sala en Materia Fiscal y

Administrativa de este Tribunal, misma que constituye la materia de esta apelación.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados los agravios expuestos por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación, hace valer como agravios, los siguientes:

PRIMERO. Que el ticket de prueba de alcoholímetro y el dictamen de integridad física anexados como prueba y realizados al momento de la detención son actos previos a la boleta de ingreso al juez calificador y dan sustento a la boleta de ingreso, y que ese es el acto en que debe fundarse y motivarse la causa de la detención de la persona y en el que se asiente el resultado del ticket y los datos de identificación del detenido, que además se acompañan al dictamen de integridad física con la examinación primaria y que esas tres pruebas en su conjunto integran una unidad probatoria para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención y que son válidas para sustentar el procedimiento y la sanción impuesta por el Juez Calificador.

Que resulta irrelevante si la calificación impuesta con posterioridad por el dictaminador sea o no llevada por un médico y que lo relevante son los otros tres documentos.

SEGUNDO. Señala que la calificación del acta administrativa anexa como prueba en la contestación contiene y sustenta la competencia del Juez Calificador, y que una vez evaluada y sancionada la falta administrativa, esta sellada y firmada en el formato donde se funda y motiva la calificación realizada, se entrega por el juez para que el infractor acuda a



realizar el pago o tramite correspondiente, como se aprecia en el recibo de pago *********, presentado como prueba por el demandante, donde se comprueba que el juez estableció su competencia y fue entregado debidamente.

Que, para motivar el acto, el agente decretó la suspensión en el numeral 67 del Reglamento de Transito y Transporte, debido a una conducción irregular del demandante y que en virtud del numeral antes mencionado, se otorga la facultad de detener y presentar ante el juez calificador al infractor, que eso no es un acto privativo o definitivo, por lo que no existe una violación a la garantía de audiencia.

B. Por su parte la resolución materia de esta apelación, sostuvo literalmente lo siguiente:

Tal como se advierte de la propia calificación de la falta administrativa -foja 125 y vuelta-, la juez que elaboró la misma, señaló entre otros y por lo que interesa los numerales 67, 199, 202, 208, 209, 211, 212, y 217 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Saltillo, Coahuila...

...De la interpretación de los preceptos supra insertos, se advierte la obligación del Juez Calificador de verificar las condiciones en que se cometió la infracción, en cada caso concreto; lo cual, no fue satisfecho de modo alguno por la autoridad y torna ilegal dicho acto.

*En efecto, la autoridad que impuso la multa tenía que especificar, que, en el caso particular se evidencia la existencia de distintos dictámenes médicos, sin que se puedan desvincular uno del otro, sin embargo se aprecia a fojas 119 a 121, que en el caso concreto quien examinó mediante la prueba de alcoholímetro denominado "Drager" - véase foja 119-, fue una diversa de la que emite el dictamen suscrito por **********

*****" -visible a foja 121- y se constata además, la existencia de un diverso dictamen -a foja 120- del que no se expone nombre, no obstante estar firmado de forma ilegible y exponer una diversa cedula profesional a la consignada en el referido dictamen de integridad física, de lo que es permisible establecer que no se exponen en la calificación impugnada las razones de su imposición, -lo cual de manera patente no hizo-, puesto que era una obligación que el justificable estuviera en el conocimiento integro de la conducta que le fue sancionada y las razones por las cuales se fijó el monto de la sanción, primero de la legislación aplicable, además del monto previsto por la propia ley, ya que era imperativo darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto administrativo, de manera que fuera evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa, lo cual se imposibilita si de las constancias allegadas por la autoridad Juez Calificador señalada como demandada en su contestación se evidencia la duplicidad de dictámenes y personas que los realizaron sin establecer la identificación plena en términos del tercer párrafo del artículo 37 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

En ese contexto, si el acto de autoridad apenas tiene una motivación pro forma pero de una manera insuficiente, puesto que soslayó fundar y motivar la existencia de diversos dictámenes de integridad física y su conocimiento a la parte imputada de la infracción administrativa a la que se hizo acreedor por la actualización de los supuestos previstos en el reglamento respectivo, la cual iba a ser establecida como multa, esto es, debió exponer las razones por las cuales se fijó dicha cantidad como sanción por la conducta que fue atribuida, **ello impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, ya que era obligatorio para la autoridad efectuar la expresión de los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que se dedujera la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; extremos, que no fueron satisfechos por la parte demandada.



**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/053/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/196/2022**

*En ese tenor, se advierte que la multa generada calificación de falta administrativa generada el **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, la cual fue pagada por el accionante -actos impugnados en esta acción- **no** satisfacen los requisitos necesarios de fundamentación y motivación necesarios en todo acto administrativo.*

Lo que conlleva a una indebida fundamentación y motivación de este, y, por ende, a la nulidad lisa y llana de los actos administrativos objetados, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, 86, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza....

*...En conclusión, en el presente caso, le asiste la razón a la parte actora, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **es procedente declarar la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados...."*

C. Ahora bien, una vez analizado lo anterior, así como lo expuesto en la sentencia materia de esta apelación, resulta importante traer a colación lo expuesto por el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, mismo que señala:

[...]Artículo 67. Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aun cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso. De igual forma se encuentra prohibido que el conductor, sus acompañantes o pasajeros ingieran bebidas alcohólicas al circular por una vialidad.

En todos los casos que se detecte a una persona que conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Dirección le marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular.

Si al infractor se le detecta aliento alcohólico, el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de

expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional.

Si al aplicar el alcoholímetro este no rebasa 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, se considerará como aliento alcohólico y sólo se realizará una amonestación.

En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior.

Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente...[...].”

De la lectura del precepto anteriormente transcrito se puede advertir, la prohibición de conducir un vehículo en estado de ebriedad o de consumir bebidas en el mismo, así mismo, se señala el procedimiento a seguir:

1. Cuando un Agente detiene, marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular.
2. Si al infractor se le detecta aliento alcohólico, el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional.
3. Si al aplicar el alcoholímetro este no rebasa 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, se considerará como aliento alcohólico y sólo se realizará una amonestación.

lo suscribió y una calificación de la falta misma que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Pues efectivamente la autoridad demandada y contrario a lo expresado en su escrito de apelación, pasó por alto el fundar y motivar la existencia de diversos dictámenes de integridad física y su conocimiento a la parte demandada hoy responsable de la infracción administrativa a la que se hizo acreedora, al actualizarse los supuestos previstos en el multicitado reglamento, la cual iba a ser establecida como multa, sin embargo, como señala la Sala de Origen en su resolución, se debieron exponer las razones por las cuales se fijó la cantidad impuesta como sanción por la conducta que le fue atribuida a la demandante en el juicio contencioso materia de esta apelación, lo que impidió el tener una defensa adecuada, pues era obligatorio para la autoridad asentar en el acta la expresión de los hechos relevantes para decidir, citando la norma aplicable y un argumento suficiente para acreditar el razonamiento del que se concluyera la relación lógica de los hechos al derecho invocado; extremos, que no fueron satisfechos por la parte demandada.

Por ello resulta infundado lo expresado por el apelante cuando refiere, que las tres pruebas ofrecidas en su conjunto eran suficientes para demostrar que el acto administrativo se encontraba fundado y motivado, lo cual como se señala, si estos no cumplen con los requisitos establecidos para su emisión, eso hace que no se encuentren debidamente fundados y por lo tanto no son válidos.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se confirmar la resolución de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/053/2023
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/196/2022

Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza,
dentro del expediente **FA/196/2022**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior
del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,
resuelve:

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución emitida dentro
del juicio contencioso administrativo número **FA/196/2022**, de
fecha once de septiembre de dos mil veintitrés

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a
la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca
como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo
dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del
Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de
Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el
Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa
de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús
Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey,
Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra
Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza
Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y
da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/053/2023 interpuesto por ***** Juez Calificador del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila en contra de la resolución dictada en el expediente FA/196/2022, radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.